

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Cariñena (Zaragoza) un grupo escolar, con tres Secciones para niños y tres para niñas, por su presupuesto de 134.842'18 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 2.809'21 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 129.223'66 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 99.024'73, a cargo del Estado (incluidas las 2.809'21 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, correspondiente al primer semestre del actual ejercicio económico, fijándose 30.000 pesetas para el actual año 1934 (más las otras 2.809'21 pesetas que, directamente, ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) y 69.024'73 pesetas para el de 1935.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Cariñena por el 25 por 100 del importe de las obras; y que, en principio, asciende a 33.008'24 pesetas, será ingresada en la Caja general

de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a dos de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Filiberto Villalobos González.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Ateca (Zaragoza) un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con seis Secciones cada una, departamento para cantina escolar, duchas y casa del conserje, por su presupuesto de 321.990 pesetas con 59 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 5.411 pesetas con 60 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 311.167 pesetas con 39 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 237.434 con 25 céntimos a cargo del Estado (incluidas las 5.411 pesetas con 60 céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo 33, artículo único, concepto primero del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, correspondiente al primer semestre del actual ejercicio económico, fijándose pesetas 60.000 (más las otras 5.411 pesetas con 60 céntimos que directamente ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual año de 1934, y 177.434 pesetas con 25 céntimos para el de 1935.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Ateca por el 25 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 79.144 pesetas con 74 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a dos de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Filiberto Villalobos González.

(Gaceta 3 agosto 1934).

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación entablada por el Ayuntamiento de Tejares (Salamanca) contra el acuerdo tomado por el Consejo provincial de Primera enseñanza de que abone dos indemnizaciones o proporcione dos casas a los Maestros consortes doña María Cayón y D. Agustín Curto;

Sometido el caso a la Asesoría jurídica de este Departamento y emitido el oportuno informe,

Este Ministerio, de acuerdo con el mismo, ha tenido a bien disponer que queden derogadas las Ordenes de 15 de diciembre de 1933 (*Gaceta* del 27) y 31 de marzo de 1934 (*Gaceta* del 15 de abril), y se restablezca el artículo 15 del Decreto de 18 de mayo de 1923, resolviendo que los Maestros consortes sólo tendrán derecho, cuando residan en una misma localidad, a una sola casa-habitación o una indemnización, en su caso, accediendo a lo solicitado por el Ayuntamiento de Tejares (Salamanca).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de julio de 1934.—Filiberto Villalobos. Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo dispuesto en el Decreto de 4 de febrero de 1933 y de acuerdo con lo informado por el Director de la Escuela Superior de Trabajo de Zaragoza,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a D. Francisco Alsina Alsina, Profesor numerario del grupo 7.º, «Electrotécnica», de la Escuela Superior de Trabajo de Zaragoza, y electo para el mismo grupo de la Escuela de Tarrasa, en virtud de concurso previo de traslado por Orden de 3 del actual, para que continúe prestando sus servicios en la Escuela de Zaragoza hasta la terminación del curso en 30 de septiembre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de julio de 1934.—P. D., Ramón Prieto. Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

(Gaceta 1 agosto 1934).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

(Conclusión).—Véase el B. O. de ayer.

Servicios de obras contratadas o destajadas.

Artículo 292. A los obreros que empleen los contratistas de obras y servicios de guerra, en virtud de los contratos que al efecto celebren con el Estado, se les aplicarán las disposiciones reglamentarias generales.

En el caso de que la víctima del accidente sea un individuo de tropa o asimilado que, por hallarse rebajado del servicio activo u otras causas, trabaje por cuenta de un contratista, ingresará en el Hospital militar, siendo de cuenta de aquél el pago de las estancias y demás indemnizaciones que puedan corresponderle.

Artículo 293. Cuando el obrero lesionado no perciba en metálico y en mano todo su salario, sino que se considere comprendido en él manutención, indumentaria y otros gastos como a los individuos de tropa en servicio activo, se regulará el salario por el haber integro que le abone el Estado, más el plus o gratificación que perciba por el trabajo que ejecute.

Artículo 294. Los contratistas de obras y servicios de Guerra, al firmar sus respectivas contrataciones, presentarán los recibos de haber satisfecho la última prima de Seguro en condiciones legales.

Artículo 295. En el concurso de las obras no podrá hacer efectiva cantidad alguna sin justificar hallarse al corriente en el pago de las primas por la Caja Nacional de Seguro, y a la terminación, no se abonará el saldo de la liquidación definitiva, ni se devolverá la fianza, si estuviere pendiente de pago algún recibo u obligación de las impuestas por la Ley y Reglamento.

Artículo 296. Los que se hallen encargados del trabajo o de obreros adoptarán, de momento, las medidas necesarias para atender al obrero lesionado y darán cuenta inmediatamente a sus superiores del accidente, debiendo los adjudicatarios poner en conocimiento de la Jefatura de que las obras dependan, todo cuanto en ellas ocurra, dentro del plazo de veinticuatro horas.

Artículo 297. Por los Negociados correspondientes del Ministerio de la Guerra se procederá, con la diligencia precisa, a enviar a la Caja Nacional de Seguro cuantos datos en ellos existan y puedan interesar para la formación del Registro Central de Inválidos.

Sección 5.ª—Disposiciones reglamentarias especiales del ramo de Marina.

Subsección 1.—Disposiciones generales en el ramo de Marina.

Artículo 298. Entiéndese por patrono, para la aplicación de estas disposiciones reglamentarias, la Administración de Marina, en lo que se refiere a los trabajos de los Arsenales, talleres y establecimientos a su cargo, y a los operarios admitidos o contratados directamente por la Autoridades o Jefes de Marina para la ejecución de las obras y servicios del ramo y de los que deban realizarse por gestión de las Juntas de fondos económicos.

Será de aplicación este artículo en el caso de que los trabajos se efectúen por administración.

Artículo 299. Se considerará como obreros a los operarios admitidos o contratados directamente por las Autoridades o Jefes de Marina para la ejecución de las obras y servicios del ramo.

No corresponde dicha condición a los individuos que pertenecen a las dos Secciones de Auxiliares de Servicios técnicos de Arsenales.

Artículo 300. Los Jefes de las bases navales principales, el Almirante de la Escuadra y el Contraalmirante Jefe de la jurisdicción gubernativa de Madrid contratarán directamente con la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo el correspondiente al riesgo de indemnización por incapacidad permanente o muerte de los operarios comprendidos en el artículo anterior que trabajen en las obras o servicios que se realicen en establecimientos o unidades afectos a sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 301. Los contratistas y concesionarios de obras y servicios del Ministerio de Marina, al firmar sus respectivas contratas, prestarán fianza suficiente para garantizar la asistencia médicofarmacéutica y el pago de la indemnizaciones correspondientes a las indemnizaciones temporales por accidentes del trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por ellos empleados, a menos que justifiquen estar asegurados en forma legal contra este riesgo.

También acreditarán haber realizado en la Caja Nacional el seguro contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes, o muerte, de sus operarios, debidas a accidentes del trabajo.

Artículo 302. Las disposiciones de la ley de accidentes del trabajo en la industria y las del Reglamento para su ejecución se observarán en el ramo de Marina en cuanto no resulten modificadas en los siguientes artículos.

Subsección II.—De las obligaciones en el ramo de Marina.

Artículo 303. Siempre que en un Arsenal, o en trabajos dependientes del mismo, ocurran accidentes que produzcan incapacidad para el trabajo, el facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios dará, sin demora, parte por escrito al Jefe militar del establecimiento, en el que describirá sucintamente las lesiones, expresará su opinión sobre las causas que las hayan producido y manifestará si, a su juicio, hay o no motivos racionales para temer que el lesionado quede, en definitiva, inútil para el trabajo o incapacitado para el mismo por espacio de más de un año.

Artículo 304. La persona de quien inmediatamente dependa el operario víctima de cualquier accidente dará, sin demora, parte por escrito del hecho al Jefe militar del Arsenal, expresando la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Artículo 305. Recibidos por el Jefe militar los partes a que se refieren los dos artículos anteriores, dará traslado al Vicealmirante Jefe de la base naval y al Delegado de Trabajo de la provincia, y ordenará que se abone al lesionado las tres cuartas partes de su jornal diario hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo o se le dé de alta por incapacidad permanente, o fallezca a consecuencia del accidente, a menos que éste fuera debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca, sobre cuyo punto practicará urgentemente el Jefe militar del Arsenal las informaciones necesarias, cuando existan indicios racionales de que hayan podido tener este origen, dando cuenta de su resultado a las precitadas Autoridades.

Artículo 306. Respecto a la forma en que ha de prestarse la asistencia facultativa a los obreros que por accidentes del trabajo resulten lesionados en los establecimientos o unidades de marina, se observarán las siguientes reglas:

1.^a El lesionado ingresará lo antes posible en un hospital de Marina, y permanecerá en él mientras su estado lo requiera.

2.^a El Médico encargado del servicio sanitario en uno o más establecimientos del Ramo de Marina, se presentará en éstos para prestar, sin demora, el socorro facultativo que en caso de accidente necesiten los obreros de ambos sexos que resulten lesionados.

3.^a Si el lesionado solicitara que se le permita atender a su curación fuera del establecimiento, se le podrá conceder, si el Médico que le asiste no encontrase en ello inconveniente.

4.^a Cuando la índole del accidente no exija el ingreso en el Hospital, los interesados de ambos sexos serán asistidos, si fuera necesario, en sus domicilios por el

Médico de la Armada o militar correspondiente.

5.^a Las obreras que para la curación de las lesiones deban ingresar en el Hospital, lo harán en los civiles, siendo visitadas periódicamente por los Médicos de la Armada, para que puedan informar en los casos que marca este Reglamento.

6.^a Lo mismo cuando la asistencia se preste en el Hospital, que cuando tenga lugar fuera de él, la farmacia de dicho establecimiento facilitará los medicamentos, y la asistencia del lesionado será bajo la dirección de un Médico de la Armada o militar, en su defecto.

7.^a Las estancias causadas en los Hospitales civiles por las obreras lesionadas, serán cargo al capítulo del presupuesto de Marina en que se autorice el crédito para el cumplimiento de las obligaciones relativas a los accidentes del trabajo.

8.^a El suministro de medicamentos a los lesionados que atiendan su curación fuera de los Hospitales de Marina, se efectuará por las farmacias de estos establecimientos, previa receta del Médico de la Armada, del Ejército o encargado de dirigir la asistencia facultativa.

9.^a En los casos de no hospitalización, el lesionado podrá ejercitar el derecho de intervención en la asistencia médica que le reconoce el artículo 25 de la Ley.

Artículo 307. El obrero que se niegue a ser asistido bajo la dirección de los Médicos a quienes corresponda hacerlo según las prescripciones reglamentarias, perderá todo derecho a indemnización.

También lo perderá el que, debiendo ser asistido en el Hospital de Marina, se niegue a ingresar en él o le abandone sin haber sido dado de alta ni hallarse en las condiciones que determina el párrafo 3.^o del artículo anterior.

Artículo 308. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará parte por escrito de su estado a la Jefatura militar del Arsenal, con las fechas o plazos que se señalen.

Cuando el lesionado se encuentre con aptitud de volver al trabajo, cuando surjan motivos racionales para temer que quede definitivamente inútil, o que su incapacidad para el trabajo ha de prolongarse por más de un año, y cuando se presente cualquier otra particularidad de importancia en el curso de su curación, el Médico dará inmediatamente parte de ello al Jefe militar respectivo.

Si se formase el expediente de que trata el artículo siguiente, el Médico dirigirá al Instructor los partes que prescriben los párrafos anteriores.

Artículo 309. Cuando el Médico que haya practicado la primera cura, o el que asista al lesionado manifieste que hay motivos racionales para temer que la inutilidad física del obrero sea permanente o haya de prolongarse por más de un año, el Jefe militar del Arsenal dispondrá que se forme expediente sobre el hecho por uno de los Oficiales que presten servicio a sus órdenes, y actúe como Secretario un individuo de marinería o tropa. De la incoación de este expediente se dará cuenta a la Caja Nacional.

En el expediente, al que se unirán los partes que prescriben los artículos 5.^o y 6.^o, se harán constar el curso y el resultado definitivo de la curación del lesionado; se recibirá declaración a éste y a los testigos presenciales del suceso y se practicarán las averiguaciones necesarias para determinar con precisión si el accidente ocurrió con ocasión o por consecuencia del trabajo, o fué producido por causa de fuerza mayor, extraña a éste.

Artículo 310. Si a raíz del accidente no se instruyesen diligencias por cualquier motivo y no se lograse después acreditar cumplidamente la forma y circunstancias en que se produjo, se entenderá que ocurrió en el ejercicio del trabajo a que se dedicaba el obrero.

Artículo 311. Cuando el Médico de asistencia diese parte de que el lesionado se halla en condiciones de volver al trabajo, se requerirá al interesado para que preste su conformidad, haciéndolo constar al pie del parte.

Si el operario no se encontrase en aptitud de volver a sus faenas, será sometido a un reconocimiento que practicarán los Médicos de la Armada, o en su defecto, del Ejército, que no hayan intervenido en la curación y asistencia del obrero, o dos facultativos de las clases indicadas u otros dos de libre designación del interesado, si éste lo solicitase.

Artículo 312. Cuando el obrero se conforme con la opinión del Médico de asistencia respecto a su aptitud para volver al trabajo, y cuando, en otro caso, lo considerasen curado y útil todos los Médicos que practicasen el reconocimiento dispuesto en el artículo anterior, el Jefe militar respectivo decretará el archivo del expediente y si se hubiese formado, dará noticia al Vicealmirante Jefe de la base naval principal y al Delegado provincial de Trabajo.

Artículo 313. Cuando no hubiere conformidad entre los Médicos, que practiquen el reconocimiento dispuesto en el artículo 310, sometido el obrero al reconocimiento general reglamentario de enfermos e inútiles, y según lo que del mismo resulte el Jefe militar del Arsenal dará por terminado el asunto en la forma que prescribe el artículo anterior u ordenará que continúe la curación del interesado.

Artículo 314. Cuando el Médico de asistencia diere parte de que el obrero se halla afectado de incapacidad permanente para el trabajo, o cuando la incapacidad se prolongase por más de un año, el instructor del expediente hará que dicho Médico, en unión de otros dos de la Armada o del Ejército, en su defecto, reconozcan al interesado y declaren si se encuentra afectado de una incapacidad permanente, parcial, total o absoluta.

Unida al expediente copia del acta de reconocimiento, el instructor lo elevará, por conducto del Jefe militar del Arsenal, al Vicealmirante Jefe de la base naval, cuya autoridad comunicará su resultado a la Caja Nacional del Seguro contra Accidentes del Trabajo, para que ésta resuelva lo que corresponda.

Artículo 315. La Caja Nacional podrá recabar del Jefe de la Base naval que el lesionado sea sometido a nuevas observaciones o reconocimientos facultativos.

Artículo 316. En caso de defunción, originada por accidentes del trabajo, el Vicealmirante Jefe de la base naval, previas las informaciones verbales que pueda estimar necesarias para comprobar y aclarar el hecho, dispondrá que se entregue con toda urgencia a la familia del finado la cantidad determinada en el artículo 30 del Reglamento, que será reintegrada por la Caja Nacional; si la víctima no hubiese dejado familia, o estuviese ausente, o se negase a disponer el entierro, se nombrará un Oficial que se encargue de hacer todas las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de la cantidad expresada.

Artículo 317. Por su parte, el Jefe militar de Arsenal, al recibir la noticia de defunción ocasionada por accidente del trabajo, dispondrá que uno de los Oficiales que presten servicios a sus órdenes instruya sobre el hecho, asistido de un individuo de marinería o tropa como Secretario.

En el expediente se practicarán todas las averiguaciones necesarias para determinar si el acto ocurrió con ocasión del trabajo que ejecutaba la víctima o fué producido por fuerza mayor extraña al mismo trabajo.

El instructor solicitará de la Autoridad judicial que conozca del sumario instruido, sobre el suceso, testi-

monio de la diligencia de autopsia y lo unirá al expediente.

Una vez terminada la instrucción de éste, el instructor lo elevará, por conducto del Jefe militar del Arsenal al Vicealmirante Jefe de la Base naval. Si esta Autoridad encuentra deficientes las diligencias practicadas dispondrá que se amplíen con todas las que estime necesarias para determinar con precisión las causas y circunstancias del accidente.

Cuando el Jefe de la Base naval principal, oyendo al Auditor, juzgue acreditados estos extremos dará por terminado el expediente y comunicará su resultado a la Caja Nacional para que ésta resuelva sobre la procedencia y cuantía de la pensión.

Artículo 318. Si el fallecimiento del obrero ocurre a causa de un accidente, hecho que haya motivado la instrucción del expediente, se continuará y terminará éste en la forma que prescribe el artículo anterior.

Artículo 319. Cuando el accidente ocurra fuera del Arsenal y en trabajos que no dependan del mismo, se observarán en lo posible las anteriores disposiciones, con las modificaciones que establecen las reglas siguientes:

1.^a El Comandante del buque a bordo del cual o para cuyo servicio se ejecutase la obra origen del accidente, el Jefe de quien dependa directamente ésta o la Autoridad local de Marina, según los casos, ejercerán las funciones que los anteriores artículos confieren al Jefe militar del Arsenal, y cuando el hecho ocurra fuera de la residencia del Vicealmirante Jefe de la Base naval, las que el artículo 18 encomienda a esta Autoridad.

2.^a Si en la localidad no existiese hospital de Marina, la Autoridad que entienda en el asunto dictará las órdenes y practicará las gestiones convenientes para que el obrero lesionado ingrese en un hospital militar, si lo hubiere, y en todo caso para que tenga asistencia médica y farmacéutica por cuenta del Estado.

3.^a Si no hubiese en la localidad personal suficiente de los Cuerpos de Sanidad de la Armada y del Ejército para la asistencia del lesionado, y, en su caso, para practicar los correspondientes reconocimientos, se encomendarán estos servicios a Médicos civiles de reconocida pericia.

Artículo 320. Aunque se instruya causa por un accidente del trabajo por hechos relacionados con él, no se diferirán los trámites establecidos en los artículos anteriores para determinar sus causas y si existe derecho a indemnización, pudiendo el instructor del expediente pedir que, con arreglo a la causa, se le facilite cuantos datos crea necesarios o convenientes.

Artículo 321. Por los diversos servicios del Ministerio de Marina se procederá, con la mayor diligencia, a enviar a la Caja Nacional cuantos datos existan en ellos y sean útiles para la formación del Registro central de inválidos.

Subsección III. -- De las reclamaciones en el ramo de Marina.

Artículo 322. El obrero lesionado podrá formular cuantas peticiones estime oportunas para el cumplimiento de las disposiciones fundamentales de esta reglamentación, ante el Jefe militar del Arsenal o ante la Autoridad que deba entender en el asunto, según lo dispuesto en el artículo 22.

Podrá también, cuando sean desatendidos sus derechos, acudir en alzada ante el Vicealmirante Jefe de la Base naval, y en queja ante el Ministerio de Marina.

Estas peticiones y recursos se extenderán en papel común, y el interesado podrá presentarlas por duplicado y exigir que se le devuelva uno de los ejemplares con el «recibí» del funcionario que se haga cargo del otro y el sello de la dependencia donde lo entregue.

Artículo 323. Cuando el accidente del trabajo sea, por sus consecuencias, origen de algún derecho—como haber de inválido, pensión, etc.—distinto de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, los interesados podrán optar por el que más les convenga, y esta opción implica la renuncia de todos los demás.

Una vez declarada la inutilidad del obrero lesionado, se le requerirá por el instructor del expediente a que manifieste si se acoge a los beneficios de dicha legislación o si se dispone a ejercitar otros derechos, y si en los tres días siguientes al requerimiento no expresa su opinión, se considerará acogido a la legislación de Accidentes de Trabajo. Si el obrero hubiese perdido la razón, se practicarán estas diligencias con la persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 324. Las resoluciones definitivas que dicten los Vicealmirantes Jefes de las Bases navales en los casos previstos en los artículos anteriores, se notificarán a los interesados en la forma prescrita en los artículos 54, 55, 60 y 61 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, y podrán ser recurridas; las que dicte la Caja Nacional se notificarán también a los interesados, los cuales, si no están conformes, podrán reclamar ante los Tribunales Industriales o, en su defecto, ante los Juzgados de primera instancia, demandando a la Caja Nacional.

Subsección IV.—De la provisión de accidentes de trabajo y de las intervenciones en el ramo de Marina.

Artículo 325. En materia de previsión de accidentes del trabajo se estará a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Reglamento.

Artículo 326. Las responsabilidades penales y administrativas sobre previsión y accidentes se exigirán y harán efectivas con entera independencia de la obligación del Estado, de aumentar, en su caso, la indemnización.

Artículo 327. En cada Jefatura de Base naval y principal y en las de la jurisdicción gubernativa de Madrid, se llevará un libro registro de los accidentes del trabajo.

Artículo 328. Los Jefes de Sanidad de los arsenales remitirán al Centro de Estadística del Ministerio un parte, con sujeción a modelo, por cada operario lesionado.

Disposición transitoria.

El seguro de indemnización por incapacidad permanente o muerte debida a accidentes de trabajo de los operarios dependientes de los Ministerios, Corporaciones públicas y servicios que de ellos dependan, con excepción de los contratados o concedidos, se entiende hecho, para todos los efectos, desde 1.º de abril de 1933.

En consecuencia, la Caja Nacional constituirá las rentas correspondientes a los siniestros que hayan ocurrido desde dicha fecha, y los Ministerios, Corporaciones o servicios satisfarán a dicha Caja las primas correspondientes.

En el caso de que no exista crédito suficiente en los respectivos presupuestos, se arbitrará por los medios legales, y si no fuera posible, se consignará el crédito necesario en los próximos presupuestos.

Madrid, 26 de julio de 1934.—Aprobado por S. E.—José Estadella.

(Gaceta 31 julio 1934).

ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931 ha establecido como condición previa para poder entablar los recursos contra las decisiones de dichos organismos en materia de despidos y reclamaciones de salarios, el depósito de la cantidad en litigio como garantía de que de ese modo han de quedar salvaguardados los derechos de los obreros, evitándose en lo posible recursos infundidos, sin otra finalidad que la de dilatar o eludir el cumplimiento de los fallos de los Jurados mixtos.

Pero esas precauciones y garantías de la Ley no son necesarias cuando se trata de organismos oficiales, como la Provincia y el Municipio, que han de responder siempre del cumplimiento de sus obligaciones como entidades de carácter público y administrativo, con una permanencia y estabilidad que no tienen las personas colectivas o individuales que se consagran al ejercicio de la industria o el comercio.

Por todo ello, este Ministerio se ha servido disponer que se exceptúe a las Diputaciones y Ayuntamientos que recurran contra fallos de Jurados mixtos del trabajo en materia de despedidos y de reclamaciones de salarios del depósito previo de las cantidades a que hayan sido condenadas por dichos organismos paritarios.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento y efectos. Madrid, 31 de julio de 1934.—José Estadella.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 1 agosto 1934).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.925.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

SECCION DE AGRICULTURA

Fijación de la fecha en que pueda comenzar a disponerse del trigo de la nueva cosecha, a los efectos del stock a mantener por los fabricantes de harinas.

Circular.

A propuesta de la Jefatura de la Sección Agronómica Provincial y a los efectos que determina el art. 15 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de junio del año en curso (*Gaceta* del 1.º de julio, *BOLETÍN OFICIAL* del 4 de julio), o sea para que los fabricantes de harinas de la provincia vengan obligados a tener completamente constituido el stock, a que se refiere el párrafo primero de dicho artículo, equivalente, entre trigo y harina almacenados, a la capacidad total de molturación ininterrumpida durante cuarenta días, sean cualesquiera los turnos en que de hecho se trabaje, se fija la fecha del día 15 de agosto como momento inicial en que puede disponerse en esta provincia del trigo de la nueva cosecha; debiendo los fabricantes de harinas, a los treinta días de dicha fecha inicial, tener constituido definitivamente el stock que vienen obligados a mantener, bajo apercibimiento de incurrir, caso contrario, en la sanción correctiva que señala el párrafo tercero del art. 15 del referido decreto de Agricultura.

Zaragoza, 31 de julio de 1934.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Incurso en el artículo 28 de l Reglamento de 23 de agosto de 1924 el Ayuntamiento de Cuacos (Cáceres), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 22 de febrero último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar, para desempeñar en propiedad la referida plaza, al concursante don Pedro Alarcón Hoyos, ex Secretario del Ayuntamiento de Berzocana.

Madrid, 2 de agosto de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 el Ayuntamiento de Monroy (Cáceres), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 22 de febrero último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar, para desempeñar en propiedad la referida plaza, al concursante don José Cosme Sánchez-Sánchez, ex Secretario de Cuacos (Cáceres).

Madrid, 2 de agosto de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

(Gaceta 4 agosto 1934).

Núm. 3.927.

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro.

Jefatura de Aguas. — Expropiaciones.

Canal de las Bârdenas.

Término municipal de Biota. — Expediente número 2.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y de lo que se preceptúa en el artículo 23 del Reglamento dictado para su ejecución en 13 de junio del mismo año, se señala un plazo de quince días, contados a partir de aquél en que se haga público este anuncio, para que las Corporaciones y particulares que puedan resultar interesados puedan formular ante el Alcalde del término municipal arriba indicado, por escrito y de modo razonado, las reclamaciones que estimen pertinentes contra la necesidad de ocupar las fincas que se incluyen en la relación que se publica a continuación, que es a las que afecta el expediente titulado número 2, referente al término municipal de Biota, motivado por las obras del Canal de las Bârdenas.

Zaragoza, 3 de agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, Vicente Núñez.—Rubricado.

Relación que se cita.

- 1 Monte Saso, inculto.
- 2 Laureano Omad, cultivo seco.
- 3 Aurelia Marcellán, id.
- 4 Alejandro Martínez, id.
- 5 Aurelia Marcellán, id.
- 6 Alejandro Martínez, id.
- 7 Gregorio Giménez, id.
- 8 Leoncio Aibar, id.
- 9 Julián Aibar, id.
- 10 Pilar Lafita, id.
- 11 Ramón Estemelos, id.

- 12 Silverio Campos, id.
- 13 Monte Común (Acequia Pantano), pastos incultos.
- 14 Leoncio Aibar, cultivo seco.
- 15 Monte Común, pastos incultos.
- 16 Leoncio Aibar, cultivo seco.
- 17 Monte Común, pastos incultos.
- 18 Leoncio Aibar, cultivo seco.
- 19 Pilar Lafita, id.
- 20 Monte Común, pastos incultos.
- 21 Pilar Lafita, cultivo seco.
- 22 Leoncio Aibar, id.
- 23 Monte Común, pastos incultos.
- 24 Pilar Lafita, cultivo seco.
- 25 Monte Común, pastos incultos.
- 26 Leoncio Aibar, cultivo seco.
- 27 Pilar Lafita, id.
- 28 Leoncio Aibar, id.
- 29 Babil Irigoyen, id.
- 30 Matías Malón, id.
- 31 Monte Común, pastos incultos.
- 32 Matías Malón, cultivo seco.
- 33 Aureliana Lanar, id.
- 34 Matías Malón, id.
- 35 Monte Común, pastos incultos.
- 36 José M.^a Lambán, cultivo seco.
- 37 Monte Común, pastos incultos.
- 38 José M.^a Lambán, cultivo seco.
- 39 Monte Común, pastos incultos.
- 40 Monte Común, id.
- 41 José M.^a Lambán, cultivo seco.
- 42 Monte Común, pastos incultos.
- 43 Idem id., id.
- 44 José M.^a Lambán, cultivo seco.
- 45 Aureliana Lanar, id.
- 46 José M.^a Lambán, id.
- 47 Monte Común, pastos incultos.
- 48 Aureliana Lanar, cultivo seco.
- 49 José Bailo Lozano, id.
- 50 Secundino Lamarca, id.
- 51 Monte Común, pastos incultos.
- 52 Francisco Abad, cultivo seco.
- 53 José Alastruey, id.
- 54 Armando Marcellán, id.
- 55 Mariano Torrero, id.
- 56 Amado Marcellán, id.
- 57 Leoncio Lafita, id.
- 58 Amado Marcellán, id.
- 59 Leoncio Lafita, id.
- 60 Francisco Bailo, id.
- 61 Leoncio Lafita, id.
- 62 Francisco Bach, id.
- 63 Monte Común, pastos incultos.
- 64 Gregorio Ximénez, cultivo seco.
- 65 Mariano Torrero, id.
- 66 Monte Común, pastos incultos.
- 67 Mariano Torrero, cultivo seco.
- 68 Monte Común, pastos incultos.
- 69 Mariano Torrero, cultivo seco.
- 70 Monte Común, pastos incultos.
- 71 Mariano Torrero, cultivo seco.
- 72 Monte Común, pastos incultos.
- 73 Mariano Torrero, cultivo seco.
- 74 Monte Común, pastos incultos.
- 75 Mariano Torrero, cultivo seco.
- 76 Monte Común, pastos incultos.
- 77 Mariano Torrero, cultivo seco.
- 78 Aureliana Lanar, id.
- 79 Mariano Martín, id.
- 80 Monte Común, pastos incultos.
- 81 Mariano Martín, cultivo seco.
- 82 José Momegur Lamarca, id.
- 83 Mariano Martín, id.
- 84 José Momegur Lamarca, id.

- 85 Monte Común, pastos incultos.
 86 Cándido Lapetra, cultivo seco.
 87 Monte Común, pastos incultos.
 88 Cándido Lapetra, cultivo seco.
 89 Monte Común, pastos incultos.
 90 Pilar Lafita, cultivo seco.
 91 Monte Común, pastos incultos.
 92 Pascual Garcés, cultivo seco.
 93 Francisco Ezquerria Lafita, id.
 94 Monte Común, pastos incultos.
 95 Viuda de Celestino Fernández, cultivo seco.
 96 Monte Común, pastos incultos.
 97 Victoriano Marcellán, cultivo seco.
 98 Monte Común, pastos incultos.
 99 Victoriano Marcellán, cultivo seco.
 100 Monte Común, pastos incultos.
 101 Manuel Vilellas, cultivo seco.
 102 Monte Común, pastos incultos.
 103 Manuel Vilellas, cultivo seco.
 104 Monte Común, pastos incultos.
 105 Manuel Vilellas, cultivo seco.
 106 Monte Común, pastos incultos.
 107 Manuel Vilellas, cultivo seco.
 108 Monte Común, pastos incultos.
 109 Gregorio Giménez, cultivo seco.
 110 Monte Común, pastos incultos.
 111 Manuel Vilellas, cultivo seco.
 112 Monte Común, pastos incultos.
 113 Manuel Vilellas, cultivo seco.
 114 Monte Común, pastos incultos.
 115 Manuel Vilellas, cultivo seco.
 116 Monte Común, pastos incultos.
 117 Manuel Vilellas, cultivo seco.
 118 Monte Común, pastos incultos.
 119 Manuel Vilellas, cultivo seco.
 120 Monte Común, pastos incultos.
 121 Manuel Vilellas, cultivo seco.
 122 Monte Común, pastos incultos.
 123 Manuel Vilellas, cultivo seco.
 124 Monte Común, pastos incultos.
 125 Pilar Lafita, cultivo seco.
 126 Monte Común, pastos incultos.
 127 Pilar Lafita, cultivo seco.
 128 Monte Común, pastos incultos.
 129 Pilar Lafita, cultivo seco.
 130 Monte Común, pastos incultos.
 131 Pilar Lafita, cultivo seco.
 132 Monte Común, pastos incultos.
 133 Pilar Lafita, cultivo seco.
 134 Monte Común, pastos incultos.
 135 Pilar Lafita, cultivo seco.
 136 Monte Común, pastos incultos.
 137 Pilar Lafita, cultivo seco.
 138 Monte Común, pastos incultos.
 139 Orencio Lamarca, cultivo seco.
 140 Pilar Lafita, id.
 141 Monte Común, pastos incultos.
 142 Mariano Giménez, cultivo seco.
 143 Monte Común, pastos incultos.
 144 Mariano Giménez, cultivo seco.
 145 Monte Común, pastos incultos.
 146 Eustaquio Cortés, cultivo seco.
 147 Monte Común, pastos incultos.
 148 Eustaquio Cortés, cultivo seco.
 149 Monte Común, pastos incultos.
 150 Eustaquio Cortés, cultivo seco.
 151 Monte Común, pastos incultos.
 152 Eustaquio Cortés, cultivo seco.
 153 Monte Común, pastos incultos.
 154 Orencio Lamarca, cultivo seco.
 155 Florencio Lamarca, id.
 156 Monte Común, pastos incultos.
 157 Florencio Lamarca, cultivo seco.
 158 Monte Común, pastos incultos.
 159 Florencio Lamarca, cultivo seco.
 160 Monte Común, pastos incultos.
 161 Florencio Lamarca, cultivo seco.
 162 Monte Común, pastos incultos.
 163 Florencio Lamarca, cultivo seco.
 164 Monte Común, pastos incultos.
 165 Casimiro Alastruey, cultivo seco.
 166 Monte Común, pastos incultos.
 167 Casimiro Alastruey, cultivo seco.
 168 Antonio Lorriz, id.
 169 Casimiro Alastruey, id.
 170 Antonio Lorriz, id.
 171 Casimiro Alastruey, id.
 172 Antonio Lorriz, id.
 173 Monte Común, pastos incultos.
 174 Antonio Lorriz, cultivo seco.
 175 Monte Común, pastos incultos.
 176 Máximo Alastruey, cultivo seco.
 177 Monte Común, pastos incultos.
 178 Máximo Alastruey, cultivo seco.
 179 Monte Común, pastos incultos.
 180 Orencio Lamarca, cultivo seco.
 181 Monte Común, pastos incultos.
 182 Orencio Lamarca, cultivo seco.
 183 Monte Común, pastos incultos.
 184 Máximo Alastruey, cultivo seco.
 185 Monte Común, pastos incultos.
 186 Máximo Alastruey, cultivo seco.
 187 Monte Común, pastos incultos.
 188 Casimiro Alastruey, cultivo seco.
 189 Monte Común, pastos incultos.
 190 Máximo Alastruey, cultivo seco.
 191 Casimiro Alastruey, id.
 192 Manuel Larraz, id.
 193 Casimiro Alastruey, id.
 194 Andrés Campos, id.
 195 Casimiro Alastruey, id.
 196 Andrés Campos, id.
 197 Monte Común, pastos incultos.
 198 Máximo Alastruey, cultivo seco.
 199 Monte Común, pastos incultos.
 200 Máximo Alastruey, cultivo seco.
 201 Monte Común, pastos incultos.
 202 Máximo Alastruey, cultivo seco.
 203 Monte Común, pastos incultos.
 204 Máximo Alastruey, cultivo seco.
 205 Monte Común, pastos incultos.
 206 Máximo Giménez, cultivo seco.
 207 Monte Común, pastos incultos.
 208 Máximo Alastruey, cultivo seco.
 209 Mariano Giménez, id.
 210 Monte Común, pastos incultos.
 211 Mariano Giménez, cultivo seco.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.917.

Juzgados de primera instancia.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3, de los de esta Ciudad;
 Hago saber: Que para pago de las responsabilidades en juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado por el Procurador D. Gregorio Enciso, en nombre y representación de D. Martín Leria del Cacho, contra D. Vicente Villar, se ha acordado sacar, por primera vez, a la venta en pública subasta y término de veinte días, la finca embargada en dichos autos.

Finca.—Parcela o trozos de terreno, sito en término de Zuera, partida de los Santos, de dos mil metros cuadrados, rectangular; que linda al este con una línea recta de cuarenta y cinco metros, con fachada de don Juan Colón; al sur con otra línea recta de cuarenta y cinco metros, con terreno de D. Pelayo Montoya y otros; al este en una línea de cuarenta y cuatro metros cuarenta y cinco centímetros, con resto de la finca de los vendedores D. Pelayo Montoya y otros, mediante calle en proyecto de propiedad de los mismos, y al oeste con otra línea de cuarenta y cuatro metros cuarenta y cinco centímetros, con restos de la finca de los citados vendedores, mediante una faja de terreno de ocho metros de ancho, propiedad de los mismos, que éstos ha de estimar para carretera a San Mateo de Gállego desde la estación de Zuera. Tomo 63 del Ayuntamiento de Zuera y 1118 del archivo, folio. 202, finca 3098, inscripción primera.—Valorada en la suma de dieciséis mil pesetas.

Para el acto del remate, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día treinta de actual, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Que los autos y la certificación de cargas de la finca, únicos títulos que existen, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser examinados por las personas que deseen tomar parte en la subasta, y que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes; entendiéndose que todo licitador los acepta y queda subrogado a la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Zaragoza a dos de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 3.918.

MADRID

D. Adolfo Ortiz-Casado y Orejón, Juez de primera instancia del Juzgado número 7, de esta Capital;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se tramitan autos por el procedimiento especial hipotecario establecido en la ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, promovidos por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador D. Juan Avila Pla, contra D. Mauricio Aparicio Esteban, mayor de edad, obrero y vecino de Zaragoza, sobre secuestro y posesión interina de una finca hipotecada a la seguridad de un préstamo de diez mil pesetas de principal, intereses, gastos y costas, en cuyos autos, en providencia de dieciséis del corriente mes, he acordado la venta en pública subasta, por primera vez, término de quince días, doble y simultáneamente de la finca hipotecada en la escritura de doce de marzo de mil novecientos treinta y uno, que es la siguiente:

En Zaragoza.—Casa, sita en el término de Miraflores, de la ciudad de Zaragoza, partido de Rabalet, parcelación del Barrio de la Granja, señalada con el número cinco de la calle de Castelar, que se compone de planta baja y corral, midiendo la casa diez metros de fachada por nueve metros de fondo, en junto noventa metros cuadrados; y el corral diez metros de longitud por once de fondo, en junto ciento diez metros cuadrados; el total reunido doscientos metros

cuadrados, pero actualmente, por consecuencia de obras que en ella se verifican, constará de dos plantas, y en la parte destinada a corral, y ocupando cincuenta metros cuadrados, se construye un cuerpo de una planta. Es en el Registro la línea número dieciséis mil ciento treinta y ocho.

Para el acto del remate, que tendrá lugar doble y simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, principal, Madrid, y en la de igual clase del Juzgado de Zaragoza, al que por turno corresponda, se ha señalado el día veintinueve de agosto próximo, a las once horas, y se llevará a efecto bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que se tomará como tipo de esta primera subasta el pactado por las partes en la escritura de constitución de hipoteca, o sea la cantidad de veinte mil pesetas.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Tercera. Que para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento efectivo del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Que si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante el Juzgado que conoce de los autos, adjudicándose al mejor postor.

Quinta. Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Sexta. Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del refrendante, con los que deberán conformarse los licitadores, y sin derecho a exigir ningunos otros.

Séptima. Y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del Banco Hipotecario de España, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Adolfo Ortiz-Casado.—El Secretario judicial, Ante mí, Joaquín Argote.

Juzgados municipales.

Núm. 3.877.

JUZGADO NUM. 3

En el juicio de faltas tramitado en este Juzgado bajo el número 305-1934, sobre hurto y estafa, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia: En Zaragoza, a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Sr. D. Luis Fernando Oliván, Juez municipal número 3, vistas las diligencias de juicio de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Jaime Millán, de la otra, como denunciado,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Jaime Millán, a la pena de cinco días de arresto, por la falta de hurto, y por la de estafa a la de cinco días de arresto, indemnización al perjudicado de cuarenta pesetas importe de la pensión adeudada, veinticinco pesetas importe del abrigo sustraído y costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Fernando.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación al denunciado, expido la presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en Zaragoza, a dos de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Gallarte.

TIP. HOGAR PIGNATELLI